



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO Y LA CIUDADANA

**EXPEDIENTES:** SG-JDC-510/2025 Y  
ACUMULADOS SG-JDC-511/2025 y  
SG-JDC-512/2025

**PARTE ACTORA:** DATO PERSONAL  
PROTEGIDO (LGPDPPO), DATO  
PERSONAL PROTEGIDO  
(LGPDPPO Y DATO PERSONAL  
PROTEGIDO (LGPDPPO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE  
CHIHUAHUA

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
JESÚS HIRAM CAMARILLO SILERIO

**MAGISTRADA PONENTE:** GABRIELA  
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** JULIETA VALLADARES  
BARRAGÁN<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, veintiuno de agosto de dos mil veinticinco

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de esta fecha resuelve **confirmar** –en lo que fue materia de la controversia– la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que a su vez confirmó el acuerdo por medio del cual se aprobó el acta de cómputo distrital del distrito judicial Bravos, para la elección de juezas y jueces familiares, la asignación de dichos cargos, así como la subsecuente declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría y validez.

### ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, se advierte:

**1. Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco<sup>2</sup> se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos a magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de

<sup>1</sup> Colaboró: Natalia Reynoso Martínez.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año 2025, salvo anotación en contrario.

Disciplina Judicial, así como los jueces y juezas de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

**2. Cómputo distrital judicial, acuerdo IEE/AD05/055/2025.** El diecisiete de junio, se emitió el “Acuerdo de la Asamblea Distrital Bravos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se aprueban las actas de cómputo de distrito judicial de las elecciones de juezas y jueces de juzgados de primera instancia y menores en materias civil, familiar, penal, laboral y juzgados menores del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del estado de Chihuahua 2024-2025”.<sup>3</sup>

Los resultados de juzgados en materia familiar fueron los siguientes:

**RESULTADOS ELECCIÓN MATERIA FAMILIAR**

| NÚMERO CANDIDATURA | NOMBRE DE LA CANDIDATURA             | TOTAL VOTOS |
|--------------------|--------------------------------------|-------------|
| 1                  | BORUNDA CARRASCO CRISTINA IVONNE     | 44625       |
| 2                  | CARMONA SALAZAR FATIMA EDITH         | 23753       |
| 3                  | DE LA ROSA DE LA ROSA MIRIAM AZUCENA | 25560       |
| 4                  | GONZALEZ BARRIOS MAURA DEL CARMEN    | 24911       |
| 5                  | HERNANDEZ AYALA TANIA SUGEY          | 34884       |
| 6                  | LUNA ORTEGA ALICIA                   | 40768       |
|                    | DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPP 10)  | 28027       |
| 8                  | MARTINEZ RUVALCABA ABIGAIL           | 21991       |
| 9                  | MENDOZA VELAZQUEZ ADELA              | 19776       |
| 10                 | MONTOYA CHAVEZ YAZMIN ELI            | 47094       |
|                    | DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPP 10)  | 31222       |
| 12                 | SANCHEZ PEREZ ARLETT                 | 25347       |
|                    | DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPP 10)  | 30595       |
| 14                 | VARELA MENDIAS ALEJANDRA             | 32378       |
| 15                 | VAZQUEZ GONZALEZ HAYDEE              | 40238       |
| 16                 | ARELLANO SOSA JOSE MIGUEL            | 32261       |
| 17                 | ARGUELLES PACHECO MIGUEL ANGEL       | 29170       |
| 18                 | ARRIAGA ROJO MARTIN                  | 38570       |
| 19                 | ARRIETA SANDOVAL VICTOR ALBERTO      | 26150       |
| 20                 | CAMARILLO SILERIO JESUS HIRAM        | 30836       |
| 21                 | CHACON RODRIGUEZ CARLOS ARMANDO      | 28456       |
| 22                 | DÉ LA ROSA ZAMARRON RICARDO          | 21386       |
| 23                 | DIAZ MONTEJO JAIME                   | 19494       |
| 24                 | HERNANDEZ MENDOZA DAVID UZZIEL       | 28396       |
| 25                 | IBARBO DE LA CERDA ERICK ALBERTO     | 23491       |
| 26                 | LASTRA FLORES JULIO CESAR            | 19546       |
| 27                 | MORALES FLORES DANIEL                | 22091       |
| 28                 | PEDRAZA AVILES ROBERTO               | 21569       |
| 29                 | RIVERA CORCHADO OBED ALEJANDRO       | 16361       |
| 30                 | SOLORZANO OBREGON JOSE FRANCISCO     | 22968       |
| 31                 | VALDEZ LOPEZ CESAR DAVID             | 34465       |
| 32                 | ZEPEDA RAMIREZ ALEJANDRO             | 41591       |
|                    | VOTOS NULOS                          | 251593      |
|                    | RECUADROS NO UTILIZADOS              | 192597      |

<sup>3</sup> Fojas 550-557 del cuaderno accesorio 1, tomo I del expediente SG-JDC-510/2025.



**3. Asignación de juezas y jueces. Acuerdo IEE/CE155/2025.** El dieciocho de junio se emitió el “Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por el que se asignan juezas y jueces de primera instancia y menores del distrito judicial 05 Bravos en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025”.<sup>4</sup>

Las listas de candidaturas a juezas y jueces de primera instancia en materia familiar, en orden decreciente de hombres y mujeres fue la siguiente:

| Mujeres          |                                      |          | Hombres          |                                  |          |
|------------------|--------------------------------------|----------|------------------|----------------------------------|----------|
| Número de boleta | Nombre de la candidatura             | Votación | Número de boleta | Nombre de la candidatura         | Votación |
|                  | Mujeres                              |          |                  | Hombres                          |          |
| 10               | YAZMIN ELI MONTOYA CHAVEZ            | 47094    | 32               | ALEJANDRO ZEPEDA RAMÍREZ         | 41591    |
| 1                | CRISTINA IVONNE BORUNDA CARRASCO     | 44625    | 18               | MARTIN ARRIAGA ROJO              | 36570    |
| 6                | ALICIA LUNA ORTEGA                   | 40768    | 31               | CESAR DAVID VALDEZ LOPEZ         | 34465    |
| 15               | HAYDEE VAZQUEZ GÓNZALEZ              | 40238    | 16               | JOSE MIGUEL ARELLANO SOSA        | 32261    |
| 5                | TANIA SUGEY HERNANDEZ AYALA          | 34884    | 20               | JESUS HIRAM CAMARILLO SILERIO    | 30836    |
| 14               | ALEJANDRA VARELA MENDIAS             | 32378    | 17               | MIGUEL ANGEL ARGUELLES PACHECO   | 29170    |
|                  | DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPP 10)  | 31222    | 21               | CARLOS ARMANDO CHACÓN RODRÍGUEZ  | 28456    |
|                  | DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPP 10)  | 30595    | 24               | DAVID UZZIEL HERNÁNDEZ MENDOZA   | 28396    |
|                  | DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPP 10)  | 28027    | 19               | VICTOR ALBERTO ARRIETA SANDOVAL  | 26150    |
| 3                | MIRIAM AZUCENA DE LA ROSA DE LA ROSA | 25560    | 25               | ERICK ALBERTO IBARBO DE LA CERDA | 23491    |
| 12               | ARLETT SANCHEZ PEREZ                 | 25347    | 30               | JOSE FRANCISCO SOLORZANO OBREGON | 22968    |
| 4                | MAURA DEL CARMEN GONZALEZ BARRIOS    | 24911    | 27               | DANIEL MORALES FLORES            | 22091    |
| 2                | FATIMA EDITH CARMONA SALAZAR         | 23753    | 28               | ROBERTO PEDRAZA AVILES           | 21569    |
| 8                | ABIGAIL MARTÍNEZ RUVALCABA           | 21991    | 22               | RICARDO DE LA ROSA ZAMARRON      | 21386    |
| 9                | ADELA MENDOZA VELAZQUEZ              | 19776    | 26               | JULIO CESAR LASTRA FLORES        | 19546    |
|                  |                                      |          | 23               | JAIME DIAZ MONTEJO               | 19494    |
|                  |                                      |          | 29               | OBED ALEJANDRO RIVERA CORCHADO   | 16361    |

Debían asignarse once cargos, por lo que la asignación debía iniciar con una mujer. Las personas asignadas conforme al orden decreciente de la votación fueron:

<sup>4</sup> Fojas 443 a 460 del cuaderno accesorio 1, tomo I del expediente SG-JDC-510/2025. Consultable también en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, de 21 de junio de 2025: <https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/anexos/2025-06/ANEXO%2050-2025%20ACUERDO%20N%C2%BA%20IEE-CE155-2025.pdf>

**FAMILIAR**

| Número en boleta | Nombre de la candidatura         | Votación mujeres | Votación hombres |
|------------------|----------------------------------|------------------|------------------|
| 10               | YAZMIN ELI MONTOYA CHAVEZ        | 47094            |                  |
| 32               | ALEJANDRO ZEPEDA RAMÍREZ         |                  | 41591            |
| 1                | CRISTINA IVONNE BORUNDA CARRASCO | 44625            |                  |
| 18               | MARTIN ARRIAGA ROJO              |                  | 36570            |
| 6                | ALICIA LUNA ORTEGA               | 40768            |                  |
| 31               | CESAR DAVID VALDEZ LOPEZ         |                  | 34465            |
| 15               | HAYDEE VAZQUEZ GONZALEZ          | 40238            |                  |
| 16               | JOSE MIGUEL ARELLANO SOSA        |                  | 32261            |
| 5                | TANIA SUGEY HERNANDEZ AYALA      | 34884            |                  |
| 20               | JESUS HIRAM CAMARILLO SILERIO    |                  | 30836            |
| 14               | ALEJANDRA VARELA MENDIAS         | 32378            |                  |

**4. Declaración de validez. Acuerdo IEE/AD05/057/2025.** El diecinueve de junio se emitió el “Acuerdo de la Asamblea Distrital Bravos por el que se da cuenta de la asignación de cargos de juezas y jueces, realizada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y, en consecuencia, se declara la validez de la elección y se ordena la entrega de las constancias de mayoría y validez del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025”.<sup>5</sup>

**5. Juicios de Inconformidad JIN-356/2025 y acumulados JIN-315/2025 y JIN-323/2025.** Inconformes con los resultados anteriores, se presentaron tres medios de impugnación el veintiuno de junio, por parte de Raquel Ivonne Santamaría Barraza, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

El veintinueve de julio el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua resolvió los juicios en el sentido de confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo por medio del cual se aprobó el Acta de Cómputo Distrital del distrito judicial Bravos para la elección de juezas y jueces familiares; la asignación de dichos cargos, así como la subsecuente declaración de validez de la elección y entrega de Constancias de Mayoría y Validez.

**6. Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y la Ciudadana SG-JDC-510/2025, SG-JDC-**

<sup>5</sup> Fojas 654 a 659 del cuaderno accesorio 1, tomo I del expediente SG-JDC-510/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-510/2025 y acumulados  
SG-JDC-511/2025 y SG-JDC-512/2025

**511/2025 y SG-JDC-512/2025.** Inconformes con la determinación anterior, el dos de agosto las partes actoras promovieron juicios de la ciudadanía.

**6.1. Aviso, recepción de constancias y turno.** El tres y cinco de agosto, respectivamente, la autoridad responsable avisó a esta Sala Regional de la interposición de los medios de impugnación; el seis de agosto se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes al juicio y el mismo día el Magistrado presidente turnó los expedientes a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, así como registrarlos con las siguientes claves de identificación:

| # | Parte actora                      | Expediente      |
|---|-----------------------------------|-----------------|
| 1 | DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) | SG-JDC-510/2025 |
| 2 | DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) | SG-JDC-511/2025 |
| 3 | DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) | SG-JDC-512/2025 |

**6.2. Radicación** El siete de agosto se radicaron los expedientes en la ponencia de la Magistrada instructora.

**6.3. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitieron los juicios y se cerró la instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal es competente para conocer del presente juicio.

La Sala Superior en el acuerdo General 1/2025 delegó a las Salas Regionales los asuntos vinculados con juezas y jueces de primera instancia, menores, tribunales distritales o regionales, es decir, aquellos cargos unipersonales o colegiados con una competencia territorial menor a la estatal (electos mediante voto popular).

En consecuencia, los presentes juicios son competencia de esta Sala Regional, toda vez que están vinculados con la supuesta vulneración a derechos político-electorales de ciudadanas, otrora

candidatas a juezas en materia familiar del distrito judicial Bravos, en la elección de juezas y jueces de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, entidad federativa que pertenece a la primera circunscripción plurinominal.

Con fundamento en lo dispuesto en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, 263, fracción IV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3; 79, 80 y 83 párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo General de la Sala Superior 1/2025,** por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución en las Salas Regionales.
- **Acuerdo General INE/CG130/2023 del Consejo General del INE,** por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en la autoridad responsable –Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua– y la sentencia impugnada –juicios de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-510/2025 y acumulados  
SG-JDC-511/2025 y SG-JDC-512/2025

Inconformidad JIN-356/2025 y acumulados JIN-315/2025 y JIN-323/2025—.

De esta manera, en atención al principio de economía procesal y al estimar conveniente el estudio de los asuntos de forma conjunta, se determina la acumulación de los expedientes SG-JDC-511/2025 y SG-JDC-512/2015 al diverso SG-JDC-510/2025, por ser éste el que se registró primero en el índice de esta Sala Regional.

En consecuencia, se ordena agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.<sup>6</sup>

**TERCERO. Parte tercera interesada en los juicios SG-JDC-510/2025, SG-JDC-511/2025 y SG-JDC-512/2025. Respuesta a su petición.** Se tiene a Jesús Hiram Camarillo Silerio compareciendo como parte tercera interesada en los presentes juicios, pues aun y cuando no compareció en juicio SG-JDC-511/2025, lo cierto es que en su escrito presentado en el juicio SG-JDC-510/2025 solicita que también se le tenga como tercero interesado y por replicados sus argumentos en la impugnación de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** (**LGPDPSSO** (SG-JDC-511/2025).

Sus escritos cumplen los requisitos establecidos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios:

- Los escritos de comparecencia fueron presentados ante la autoridad responsable.
- Compareció oportunamente, dentro del plazo de setenta y dos horas de publicación del medio de impugnación, como se advierte de la siguiente tabla:

| Juicio          | Cédula de publicación del medio de impugnación | Escrito de comparecencia      | Razón de retiro del medio de impugnación |
|-----------------|--|-------------------------------|--|
| SG-JDC-510/2025 | 03-agosto-2025<br>15:36 horas                  | 06-agosto-2025<br>15:20 horas | 06-agosto-2025<br>15:36 horas            |

<sup>6</sup> Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

| Juicio          | Cédula de publicación del medio de impugnación | Escrito de comparecencia      | Razón de retiro del medio de impugnación |
|-----------------|--|-------------------------------|--|
| SG-JDC-511/2025 | 03-agosto-2025<br>15:37 horas                  | 06-agosto-2025<br>15:20 horas | 06-agosto-2025<br>15:37 horas            |
| SG-JDC-512/2025 | 03-agosto-2025<br>15:35 horas                  | 05-agosto-2025<br>15:01 horas | 06-agosto-2025<br>15:35 horas            |

- Se hizo constar el nombre de la tercería interesada en los escritos de comparecencia.
- Señaló domicilio procesal para recibir notificaciones.
- Preciso la razón del interés jurídico en que se funda y sus pretensiones concretas, el cual es un interés contrario al de la parte actora, pues pretende que se confirme o modifique la sentencia impugnada, pero que no se afecte su elección como juez familiar; mientras que las partes actoras solicitan que se revoque la sentencia controvertida y se efectúe una reasignación por paridad de género, la cual en caso de resultar procedente podría afectarlo al ser el hombre asignado, con menor votación que la actora **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.
- Ofrece pruebas documentales, se admiten las aportadas al expediente, así como la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, las cuales se tienen por desahogadas por su propia naturaleza.

Por otra parte, no ha lugar a admitir las pruebas documentales vía informe que solicita que esta Sala requiera a los tres comités de evaluación de los tres poderes del Estado respecto de las inelegibilidad de las candidaturas impugnadas de Alejandra Varela Mendías, José Miguel Arellano Sosa y Cristina Ivonne Borunda Carrasco; toda vez que incumple lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso f), pues el compareciente no justifica que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieran sido entregadas.

- Hizo constar el nombre y su firma autógrafa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-510/2025 y acumulados  
SG-JDC-511/2025 y SG-JDC-512/2025

En cuanto a la solicitud que realiza de que esta Sala se pronuncie respecto de la forma de notificar la presentación de medios de impugnación a los terceros interesados, toda vez que la autoridad responsable lo hizo mediante estrados físicos y electrónicos, lo cual no garantiza la tutela judicial efectiva, pues no le fue posible acceder al contenido de los medios de impugnación presentados por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** sino hasta el cinco de agosto, puesto que en los estrados electrónicos solo se podía acceder a la cédula de notificación.

Al respecto, esta Sala Regional da respuesta a su petición en el sentido de que es válida la notificación mediante estrados, conforme a la jurisprudencia 34/2016 de este Tribunal de rubro: **“TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”**, dado que la intervención de los terceros interesados no puede variar la integración de la litis, pues tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada, por lo que es válido y razonable considerar que la publicitación a través de estrados como lo establece la legislación procesal electoral correspondiente, permite que dichos terceros tengan la posibilidad de comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda, por tanto, es innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico.<sup>7</sup>

**CUARTO. Desestimación de la causal de improcedencia planteada por la parte tercera interesada.** La parte tercera interesada considera que es improcedente la solicitud de una nueva reasignación por paridad de género, pues considera que no fue impugnado dentro de los cuatro días siguientes el acuerdo IEE/CE155/2025 emitido el dieciocho de junio, *“Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por el que se asignan juezas y jueces de primera instancia y menores del distrito judicial 05 Bravos en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025”*, en concreto que no fue impugnada su

---

<sup>7</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 44 y 45. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

elección como juez familiar, de manera que, son extemporáneas las solicitudes de las actoras en los presentes juicios.

Se desestima la causal de improcedencia planteada por la parte tercera interesada, toda vez que la oportunidad debe considerarse en la fecha en que presentaron su demanda de Juicio de Inconformidad, competencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, y no en la fecha del Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

En efecto, el referido acuerdo IEE/CE155/2025 fue emitido el dieciocho de junio<sup>8</sup> y las demandas de juicio de inconformidad fueron presentadas el veintiuno de junio por DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO),<sup>9</sup> DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)<sup>10</sup> y DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)<sup>11</sup> esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 91 de la *Ley electoral reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para elegir personas juzgadoras del estado de Chihuahua*.

Si bien es cierto, no impugnan directamente la elegibilidad de Jesús Hiram Camarillo Silerio, lo cierto es que sí impugnaron la elegibilidad de otras tres candidaturas, entre de ellas, la de un hombre, José Miguel Arellano Sosa, lo cual de resultar fundado podría tener modificaciones en la asignación efectuada en el referido el acuerdo IEE/CE155/2025. Máxime que las actoras impugnaron en general la elección extraordinaria de juezas y jueces de primera instancia en materia familiar, del distrito judicial Bravos, y en particular las inelegibilidades mencionadas.

**QUINTO. Requisitos de procedencia.** Los juicios de la ciudadanía reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1; y, 80 de la Ley de Medios, como enseguida se corrobora:

---

<sup>8</sup> Fojas 443 a 460 del cuaderno accesorio 1, tomo I del expediente SG-JDC-510/2025.

<sup>9</sup> Foja 3 del cuaderno accesorio 2, del expediente SG-JDC-510/2025.

<sup>10</sup> Foja 240 del cuaderno accesorio 1, tomo I del expediente SG-JDC-510/2025.

<sup>11</sup> Foja 26 (reverso) del cuaderno accesorio 3, tomo I, del expediente SG-JDC-510/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

**a. Forma.** Las demandas fueron presentadas ante el tribunal responsable, en los que se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

**b. Oportunidad.** Se satisface este requisito ya que la sentencia reclamada se notificó a las partes actoras el treinta de julio,<sup>12</sup> y las demandas se presentaron el dos de agosto,<sup>13</sup> así que resulta evidente que se encuentran dentro del plazo de cuatro días para presentar el medio de impugnación.

**c. Legitimación e interés jurídico.** Se encuentra satisfecho, toda vez que lo promueven ciudadanas por su propio derecho y ostentándose como otrora candidatas a juezas familiares del distrito judicial Bravos, Chihuahua, aduciendo vulneraciones a sus derechos político-electorales además fueron las actoras en el procedimiento jurisdiccional de origen, haciendo valer presuntas violaciones a su derecho a ser votadas, con motivo de la determinación dictada por la autoridad responsable.

**d. Definitividad.** Se cumple este requisito, en razón de que no se advierte algún juicio o recurso diverso al presente, por el cual pueda ser impugnada la determinación emitida por el tribunal responsable.

**SEXTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo.** El estudio de los agravios se realizará conjuntamente en algunos casos, y en orden diverso a su exposición en las demandas en otros; lo que no origina lesión alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Ello con sustento en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>14</sup>

**PRIMER AGRAVIO. Inelegibilidad de dos candidaturas, pues el Comité de Evaluación del Poder Legislativo determinó que**

---

<sup>12</sup> Fojas 769, 770 y 771 del cuaderno accesorio 3, tomo II.

<sup>13</sup> Foja 4 de los respectivos expedientes principales.

<sup>14</sup> Compilación 1997 – 2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2013, pág. 125.

**incumplían los requisitos (SG-JDC-510/2025, SG-JDC-511/2025 y SG-JDC-512/2025).**

Las tres actoras se inconforman de la sentencia impugnada por falta de exhaustividad y error en la valoración de la inelegibilidad de las candidaturas. Consideran que se contravinieron los principios de certeza y legalidad al validar el otorgamiento de constancias de mayoría a candidaturas que no cumplieron con los requisitos de elegibilidad. Además, estiman que se vulneró su derecho de acceso a la justicia y debida fundamentación al no valorarse debidamente las pruebas ofrecidas ni resolver los planteamientos sustanciales.

Pues, la autoridad responsable omitió analizar de fondo los argumentos vertidos respecto de la inelegibilidad de Alejandra Varela Mendías y José Miguel Arellano Sosa, a pesar de haber sido señalados como no aptos por el propio Comité Evaluador del Congreso del Estado conforme al Acuerdo 001/2025, en el cual se indicó que incumplían los requisitos previstos en el artículo 103, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y la convocatoria en su base segunda, fracción II, porque:

- Alejandra Varela Mendías no cumplió con el promedio de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postuló en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.
- José Miguel Arellano Sosa, no proporcionó el título de licenciatura en derecho y no anexó la constancia de no inhabilitación.

Por tal razón, ya no aparecieron en la siguiente etapa, en la lista de candidaturas idóneas (Acuerdo 002/2025).<sup>15</sup>

Se inconforman de que el tribunal local eludió su deber de verificar los requisitos de elegibilidad.

---

<sup>15</sup> <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/529.pdf>



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

**SG-JDC-510/2025 y acumulados**  
**SG-JDC-511/2025 y SG-JDC-512/2025**

Aducen que en el caso de Alejandra Varela Mendías, el tribunal local señaló que la asignación y/o calificación de la elección se pueden revisar los requisitos de elegibilidad que, en su momento revisaron los comités de evaluación, salvo aquellos que tengan una base técnica; es decir, que requieran del desarrollo establecimiento de una metodología distinta a la ciencia jurídica para su justa validación.

Las partes actoras consideran que es arbitrario y sin sustento jurídico el argumento del tribunal local consistente en que el requisito de elegibilidad de cumplir con la calificación de 9.0 (nueve punto cero) en la materia de especialidad o relacionada con la candidatura, era una cuestión técnica y no jurídica o normativa, lo cual a su parecer representa un error porque los requisitos de elegibilidad son de naturaleza jurídica al encontrarse previstos en el artículo 103, fracción II, de la Constitución del Estado de Chihuahua, en el cual se establece que para ser elegible como juez o jueza se requiere haber obtenido un promedio general de cuando menos nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

En cuanto a José Miguel Arellano Sosa, reclaman que el tribunal local determinara que por ser mujeres no cuentan con interés jurídico para impugnar, porque no quedó demostrada su titularidad de algún derecho subjetivo, la afectación directa y personal, ni el beneficio que podría generarles a su esfera jurídica individual la modificación del acuerdo, respecto a la asignación del candidato en mención.

Aducen las actoras que la autoridad responsable desconoció la resolución de este Tribunal, de treinta de julio pasado, en la cual revocó los criterios de paridad emitidos por el Consejo General del INE y estableció que se otorgara el triunfo a las candidatas que obtuvieron mayoría de votos y presentaron impugnaciones.

Ante este criterio consideran que las mujeres también cuentan con el derecho de impugnar los nombramientos de los hombres que resultaron ganadores de la elección judicial, cuando cuentan con

mayor número de votos y existe la posibilidad de ocupar uno de los espacios de las personas juzgadoras.

Afirman que podría constituir violencia política en razón de género invalidar los argumentos expresados para impugnar a José Miguel Arellano Sosa, por el simple hecho de ser mujeres. Razonan que debería ser anulada la participación de él al no cumplir con los requisitos de elegibilidad y revocarle su constancia de mayoría, lo que liberaría un espacio y permitiría subir a las candidatas mujeres que cuentan con más número de votos que los candidatos hombres.

Así que, argumentan que se desestimó indebidamente su interés jurídico, pues sí les afecta su esfera jurídica como contendientes y se les vulnera su derecho a competir en cuestiones de igualdad.

### **RESPUESTA AL PRIMER AGRAVIO**

Los motivos de inconformidad son **inoperantes** porque las candidaturas cuestionadas no fueron postulados por el Poder Legislativo, sino por el Poder Judicial y por el Poder Ejecutivo, respectivamente.

En cuanto al agravio relativo al interés jurídico, la autoridad responsable determinó que las promoventes no tenían interés jurídico para controvertir la candidatura de José Miguel Arellano Sosa, toda vez que si bien, contendieron para la misma elección, la misma se realizó en dos listas, una de mujeres, y otra de hombres, en el mismo sentido, la asignación de cargos respectiva fue realizada en cada órgano judicial y materia, de manera alternada entre mujeres y hombres, conforme al orden de cada lista, por lo que, las promoventes -mujeres candidatas a Juezas Familiares del Distrito Bravos- no contendieron contra el candidato controvertido.

A su vez, en la sentencia impugnada el tribunal local indicó que se encontraba imposibilitado de verificar la calificación de las materias del cargo al que se postuló Alejandra Varela Mendías, porque ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal que tratándose de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

cuestiones técnicas de los Comités de Evaluación que tienen como función la de elegir a los perfiles idóneos para el proceso de designación de cargos públicos, no puede revisarse por parte de órganos jurisdiccionales.<sup>16</sup>

Añadió que, los criterios que valoraron los Comités de Evaluación, respecto a las materias que se promediaron a fin de cumplir con el requisito de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, dispuesto en el artículo 103 de la Constitución local, tienen el carácter de cuestiones técnicas, y los órganos jurisdiccionales no están facultados para sustituir la valoración técnica efectuada por esos órganos especializados, cuando dicha valoración fue realizada dentro del marco de sus competencias y conforme a sus procedimientos internos; y metodologías previamente establecidas.

Esta Sala Regional considera, por una parte, que fue incorrecto que la autoridad responsable determinara que las actoras carecían de interés jurídico para controvertir la elegibilidad de José Miguel Arellano Sosa, toda vez que ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal que para efectos de garantizar la paridad, las candidatas mujeres tiene interés jurídico para impugnar la asignación,<sup>17</sup> lo que acontece en el presente caso.

Pese a lo anterior, el agravio deviene **inoperante**, toda vez que las actoras sustentan su inconformidad en que el *Poder Legislativo* determinó que José Miguel Arellano Sosa no proporcionó el título de licenciatura en derecho y no anexó la constancia de no inhabilitación. En consecuencia, deviene igualmente inoperante, el agravio relativo a que el no reconocerles interés jurídico podría constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

---

<sup>16</sup> Refirió que similares consideraciones han sido sustentadas en los juicios SUP-JDC-739/2021, SUP-JDC-9921/2020, SUP-JDC-176/2020, SUP-JDC-9/2020, SUP-JDC-524/2018, SUP-JDC-477/2017, SUP-JDC-482/2017, SUP-JDC-490/2017, SUP-JDC-493/2017 y SUP-JDC-500/2017.

<sup>17</sup> SUP-JIN-339/2025, SUP-JIN-539/2025, SUP-JIN-730/2025, SUP-JIN-817/2025.

Lo mismo acontece con el agravio relacionado con la elegibilidad de Alejandra Varela Mendías, respecto de la cual el Comité de Evaluación del *Poder Legislativo* determinó que no cumplió con el promedio de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postuló.

Lo **inoperante** de los agravios estriba en que las candidaturas cuestionadas no fueron postulados por el Poder Legislativo, sino por el Poder Judicial y por el Poder Ejecutivo, respectivamente.

Si bien, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo en el *“Acuerdo por el que se aprueba el listado con los nombres de las personas que cumplen, así como de quienes no con los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria para ocupar los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, a efecto de continuar con la etapa de evaluación, conforme al procedimiento previsto en los artículos 101 y 103 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua”* (acuerdo 001/2025),<sup>18</sup> estableció en el apartado décimo primero el listado de las personas que no cumplían con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado de Chihuahua y no pasaban a la siguiente etapa de selección, en lo que interesa, en los juzgados de primera instancia y menores:

| DISTRITO JUDICIAL BRAVOS |          |         |          |   |
|--------------------------|----------|---------|----------|---|
| NOMBRE                   | PATERNO  | MATERNO | MATERIA  | ARGUMENTO JURÍDICO  |
| ALEJANDRA                | VARELA   | MENDIAS | FAMILIAR | No cumple con el promedio de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y Base Segunda, fracción II de la Convocatoria.  |
| JOSE MIGUEL              | ARELLANO | SOSA    | FAMILIAR | No cumple con el requisito ya que no proporcionó el título de licenciatura en derecho expedido legalmente de conformidad por el artículo 103, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y Base Segunda, fracción II de la Convocatoria.<br>No anexa la Constancia de no inhabilitación, de conformidad el requisito señalado en el artículo 39, fracción XII de la Ley Electoral Reglamentaria de los Artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua y la Base Segunda, Inciso k) de la Convocatoria. |

<sup>18</sup> Consultable en la página de Internet oficial del Congreso del Estado de Chihuahua: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/547.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

No obstante lo anterior, como ya se indicó, del “*Listado de aspirantes que postula el Poder Judicial del Estado para la elección de personas juzgadoras en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025*”,<sup>19</sup> se observa que José Miguel Arellano Sosa fue postulado por el Poder Judicial:

|        |        |          |                |                           |
|--------|--------|----------|----------------|---------------------------|
| JUECES | BRAVOS | FAMILIAR | PODER JUDICIAL | JOSE MIGUEL ARELLANO SOSA |
|--------|--------|----------|----------------|---------------------------|

A su vez, Alejandra Varela Mendías fue postulada por el Poder Ejecutivo, no por el Poder Legislativo. Del “*Dictamen del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, por el que se aprueban los listados de las personas que cumplen con los requisitos constitucionales y legales, para participar en la elección extraordinaria 2024-2025, para la renovación de la totalidad de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Chihuahua*”,<sup>20</sup> se determinó que en el distrito Bravos cumplía los requisitos para participar en la elección como jueza en materia familiar:

2025283 | ALEJANDRA VARELA MENDIAS

Además, del Sistema “*Conóceles*” del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>21</sup> se observa igualmente que las candidaturas cuestionadas fueron postuladas por el Poder Ejecutivo y por el Poder Judicial, respectivamente.

| Nombre de la Candidatura         | Cargo <sup>1</sup> | Ámbito    | Poder postulante | Materia  | Sexo   | Num. único en la boleta |
|----------------------------------|--------------------|-----------|------------------|----------|--------|-------------------------|
| <u>ALEJANDRA VARELA MENDIAS</u>  | JUEZA O JUEZ       | 05-BRAVOS | PODER EJECUTIVO  | FAMILIAR | MUJER  | 14                      |
| <u>JOSE MIGUEL ARELLANO SOSA</u> | JUEZA O JUEZ       | 05-BRAVOS | PODER JUDICIAL   | FAMILIAR | HOMBRE | 16                      |

<sup>19</sup> Consultable en la página de Internet oficial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua: <https://www.tsj.gob.mx/resources/frameworks/php/download.php?dataresource=informacionGeneral&path=/Avisos/Acuerdos/2025/02/&name=acuerdo-cje-20250220-01.002.pdf>

<sup>20</sup> Consultable en la página de Internet oficial del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua: <https://evaluacionpoderejecutivo.chihuahua.gob.mx/#dictamen>

<sup>21</sup> <https://conocelesjudicialchihuahua.com/>

De tal suerte que, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial sí tuvieron por cumplidos los requisitos de elegibilidad de Alejandra Varela Mendías y de José Miguel Arellano Sosa; en tanto que las partes actoras no plantearon agravios relacionados con el incumplimiento de requisitos de elegibilidad ante los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Judicial, sino del Legislativo.

A mayor abundamiento, cabe señalar que **no le asiste la razón** a las actoras cuando señalan que es arbitrario y carece de sustento jurídico lo argumentado por el tribunal local, relativo a que el requisito de elegibilidad de cumplir con la calificación de nueve puntos en la materia de especialidad o relacionada con la candidatura, era una cuestión técnica y no jurídica o normativa.

En efecto, la Sala Superior de este Tribunal ha distinguido entre requisitos de elegibilidad y requisitos de idoneidad,<sup>22</sup> determinó que en el marco del proceso de elección de personas juzgadoras, mediante voto popular, es indispensable distinguir con claridad entre requisitos de elegibilidad y requisitos de idoneidad, dado que ambos tienen naturalezas, funciones y mecanismos de verificación distintos, así como autoridades competentes diferenciadas.

Los requisitos de elegibilidad son aquellos que la Constitución y las leyes establecen como condiciones objetivas, medibles y previamente determinadas para que una persona pueda contender por un cargo público.

Entre estos requisitos se encuentran la nacionalidad, la edad, la residencia, el no haber sido condenado por delito doloso, entre otros. Estos requisitos son verificables ex ante y su cumplimiento puede ser constatado por la autoridad electoral al momento de registrar candidaturas o calificar los resultados de una elección.

Por otra parte, los requisitos de idoneidad son de carácter cualitativo, técnico y valorativo. No se refieren simplemente a condiciones

---

<sup>22</sup> Véase SUP-JDC-18/2025 y acumulados y SUP-JIN-665/2025 y acumulado



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

objetivas, sino a la evaluación de competencias, capacidades, méritos, trayectoria, formación y ética profesional de las personas aspirantes. Su cumplimiento no es susceptible de verificarse a través de criterios mecánicos o registrales, sino que requiere procesos especializados de evaluación técnica y valorativa, como entrevistas, análisis curricular, exámenes o deliberación colegiada.

Agregó que, se advierte de manera nítida que la revisión de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas que serían postuladas para los diversos cargos del Poder Judicial, corresponde de manera exclusiva a los comités de evaluación.

Estos comités, por ende, son los órganos facultados para verificar la idoneidad en los términos constitucionales, no así el Instituto Electoral, sólo puede revisar los requisitos de elegibilidad, pues son condiciones de legalidad objetiva y verificable que inciden en la validez formal de la candidatura.

Por tanto, no le corresponde evaluar la idoneidad de quienes hayan sido postulados, ya que dicha valoración fue realizada por el comité evaluador conforme a un procedimiento constitucionalmente previsto. Así que, no puede interferir ni reinterpretar las determinaciones sobre idoneidad adoptadas por los comités evaluadores de los tres Poderes.

Es decir, que si los comités de evaluación ya habían valorado qué candidaturas cumplían con el requisito de contar con una calificación de nueve puntos o su equivalente en relación con la especialidad del cargo al que se postularon, sobre la base de las asignaturas que los propios comités consideraron afines a los cargos y a la especialización de cada una de las personas aspirantes.

Una vez que el comité declara cumplido el requisito y el listado se remite al Senado, el estándar constitucional queda agotado. Al tratarse de un juicio técnico-académico —no de una constatación mecánica—, cualquier nueva “revaloración” posterior implicaría, inevitablemente, crear parámetros propios (número de materias,

pesos, inclusión o exclusión de grados) y, con ello, imponer mayores requisitos que el criterio constitucional.

En ese sentido, es criterio de la Sala Superior de este Tribunal que la valoración de las materias que forman parte de los promedios requeridos y la revisión de los historiales académicos son una cuestión técnica, cuya valoración corresponde de forma exclusiva a los comités de evaluación, por lo que ni el Instituto Electoral, ni los órganos jurisdiccionales cuentan con atribuciones para valorar nuevamente el expediente académico a fin de valorar si se cumple o no con el promedio de nueve en las materias relacionadas con su especialidad.

**SEGUNDO AGRAVIO. Inelegibilidad de Cristina Ivonne Borunda Carrasco (SG-JDC-512/2025).**

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** aduce que en el caso de Cristina Ivonne Borunda Carrasco, la Constitución no establece que los requisitos de elegibilidad sean únicamente para las personas candidatas que no se encuentran en funciones, pues si bien, existió un acuerdo para que las personas juzgadoras que se encontraban en funciones no presentaran los requisitos de la convocatoria, una vez elegidas el órgano electoral y el tribunal electoral deben llevar a cabo la revisión de los requisitos de elegibilidad antes de otorgar el nombramiento, pues los requisitos de elegibilidad que establece la Constitución no excluye a quienes se encuentran en funciones, y dado que se pueden revisar los requisitos en dos momentos, es que el tribunal local debió cumplir con su obligación de hacerlo y no evadir su responsabilidad.

**RESPUESTA AL SEGUNDO AGRAVIO.**

El agravio es **inoperante** porque no combate las razones expuestas por la autoridad responsable para desestimar su inconformidad.

En la sentencia, el tribunal local determinó que las partes actoras no aportaron elementos mínimos necesarios que le permitieran a ese

tribunal estudiar de fondo sus planteamientos, ya que se limitaron a expresar de manera textual que *“al resultar electa, es que solicito se revise que cumpla con los requisitos de elegibilidad, por ser una obligación constitucional para ocupar el cargo.”*

Agregó que la parte actora trasladaba a ese tribunal la carga argumentativa y probatoria, siendo que, como se señaló, no aportaron elementos mínimos para que se analizara su solicitud.

Destacó que el artículo 100 de la *Ley electoral reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para elegir personas juzgadoras del estado de Chihuahua* señalaba que los medios de impugnación serían de estricto derecho, por lo que correspondía a la parte actora cumplir con una carga argumentativa mínima al momento de formular sus agravios, a fin de que se esté en posibilidad de estudiar la pretensión jurídica a la que aludían.

Así, el tribunal local consideró que el motivo de disenso era inoperante, ya que se trataba de una manifestación genérica, vaga e imprecisa, carente de argumentación clara y directa que permitiera establecer con certeza su configuración, analizar su procedencia o determinar su posible impacto en la validez del acto impugnado.

Lo anterior toda vez que los actos de autoridad están investidos de una presunción de validez que debía ser destruida, por lo que, cuando lo expuesto por la parte actora era ambiguo, no señalaba algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión era inatendible, ya que no exponía argumentos a fin de sustentar su reclamación.

Ahora bien, en el presente juicio la parte actora se limita a reiterar el motivo de inconformidad planteado en la demanda primigenia, sin combatir las razones expuestas por la autoridad responsable, de ahí, lo **inoperante** del agravio.

La parte actora debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tiene la carga de controvertir los

razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del juicio en primera instancia.

Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el juicio de la ciudadanía reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda primigenia, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida, como acontece en el presente caso.

Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**<sup>23</sup> y la de la Segunda Sala, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**.<sup>24</sup>

En el mismo sentido, ha sido criterio reiterado de este Tribunal que son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada cuando sólo constituyen la reproducción de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del juicio de la ciudadanía consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en la instancia local, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en la demanda primigenia.

Porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia

---

<sup>23</sup> Registro digital: 159947. Instancia: Primera Sala. Décima Época Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

<sup>24</sup> Registro digital: 166748. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 109/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 77.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del tribunal local, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la pretensión de la actora frente a esa sentencia por el otro, y no entre la pretensión directa de la parte actora frente al acto primigenio. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XXVI/97 de rubro: **“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”**.<sup>25</sup>

**TERCER AGRAVIO. Se vulneran los criterios de paridad, porque se les excluyó pese a tener mayor votación que otros hombres (SG-JDC-510/2025, SG-JDC-511/2025 y SG-JDC-512/2025).**

Las tres actoras aducen que se vulnera el principio constitucional de paridad de género al no garantizarse que las mujeres con mayor votación y elegibilidad no sean desplazadas por hombres con menor votación.

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)** aduce que ella tuvo 31,222 votos superando a varios hombres como Jesús Hiram Camarillo Silerio quien obtuvo 30,836 votos y fue electo, asimismo supera en consecuencia a los subsecuentes hombres en la lista decreciente de votación.

Señala que su votación refleja una preferencia ciudadana superior, y que su exclusión del listado de personas electas para incluir a hombres que tuvieron menor votación constituye una vulneración al principio de paridad sustantiva y no discriminación, pues impide la participación efectiva de mujeres en cargos públicos. Por lo cual, solicita que se reasigne conforme a criterios de paridad sustantiva, priorizando a mujeres con mayor votación y elegibilidad y se le reconozca como candidata ganadora por contar con mayor número de votos que candidatos hombres que resultaron ganadores en la elección judicial.

---

<sup>25</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

A su vez, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** señala que en caso de que se anulen las candidaturas por inelegibilidad se liberan dos espacios, y por el principio de igualdad sustantiva le correspondería acceder a un cargo al tener más votos (30,595) que Miguel Ángel Argüelles Pacheco (29,170), superando asimismo a los subsecuentes hombres en la lista decreciente de votación.

### **RESPUESTA AL TERCER AGRAVIO**

Los motivos de inconformidad son inoperantes por **novedosos**, ya que no fueron planteados en la instancia local, pues únicamente se limitaron a demandar la nulidad de votación recibida en casillas y la inelegibilidad de tres candidaturas:

- 1) Alejandra Varela Mendías.
- 2) José Miguel Arellano Sosa; y
- 3) Cristina Ivonne Borunda Carrasco

Como se observa, ahora las actoras introducen un aspecto novedoso que no fue objeto de análisis durante la tramitación del juicio de inconformidad, ya que en ninguna parte de sus demandas se inconformaron de que se hubiera asignado como juez de primera instancia familiar a hombres con menor votación.

Al respecto, resulta orientadora la Jurisprudencia 150/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro señala: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.**”<sup>26</sup>

En consecuencia, deviene igualmente **inoperante** el agravio relativo a que se vulneró el principio de paridad de género y no discriminación, y que por tal motivo se cometió violencia política contra las mujeres en razón de género, porque pende del otro que ya fue desestimado.

---

<sup>26</sup> Consultable en la página 52, del Tomo XXII, diciembre de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

Es orientadora al respecto la jurisprudencia de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**”.<sup>27</sup>

**CUARTO AGRAVIO.** No se designaron lugares exclusivos para la comunidad Lesbiana, Gay, Transexual y Bisexual (LGTB). (SG-JDC-512/2025).

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** reclama que no se tomó en consideración que ella es lesbiana, por lo que la sentencia fue discriminatoria, contraria al artículo 1 de la Constitución, al no haber dejado lugares exclusivamente a miembros miembro de la comunidad LGTB, aunado a que es madre soltera; solicita que se le trate como categoría sospechosa y se tomen las medidas conducentes para tener un lugar como jueza familiar, en cualquier distrito de Chihuahua, en particular del distrito judicial Morelos, donde radica su red de apoyo y familia.

#### **RESPUESTA AL CUARTO AGRAVIO**

Los motivos de inconformidad son inoperantes por **novedosos**, ya que no fueron planteados en la instancia local, pues únicamente se limitó a demandar la nulidad de votación recibida en casillas y la inelegibilidad de tres candidaturas:

- 1) Alejandra Varela Mendías.
- 2) José Miguel Arellano Sosa; y
- 3) Cristina Ivonne Borunda Carrasco

Como se observa, ahora la actora introduce un aspecto novedoso que no fue objeto de análisis durante la tramitación del juicio de inconformidad, ya que en ninguna parte de su demanda se inconformó de la discriminación por pertenecer a la comunidad LGTB, ni que no se designaran lugares exclusivos para esta

---

<sup>27</sup> Registro digital: 178784. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: XVII.1o.C.T. J/4. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1154. Tipo: Jurisprudencia.

comunidad en la elección judicial, tampoco expresó discriminación por ser madre soltera. Más aún, compitió por el distrito judicial de Bravos, Chihuahua y ahora pretende que se le asigne en el distrito de Morelos.

Al respecto, resulta orientadora la Jurisprudencia 150/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro señala: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**”.<sup>28</sup>

**SÉPTIMO. Protección de datos personales.** Toda vez que de la lectura del escrito de demanda se advierte que las partes actoras hacen alusiones a supuestos hechos que desde su perspectiva podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio, con el fin de proteger sus datos personales y evitar una posible revictimización, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala suprimir de forma provisional en la versión pública de esta sentencia la información relativa a datos personales de aquélla, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 39, 40 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, 25, 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, hasta en tanto el Comité de Transparencia de este tribunal, en el momento oportuno, determine lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumulan los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y la Ciudadana SG-JDC-511/2025 y SG-JDC-512/2025 al diverso SG-JDC-510/2025, por ser este último el más antiguo. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a los expedientes acumulados.

---

<sup>28</sup> Consultable en la página 52, del Tomo XXII, diciembre de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-510/2025 y acumulados  
SG-JDC-511/2025 y SG-JDC-512/2025

**SEGUNDO.** Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de la controversia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley. Comuníquese, para fines informativos, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 1/2025. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.



QR Sentencias



QR Sesión Pública

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*